

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En el número 328 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Montes.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demás forestales para el exacto cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y, en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolución en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamiento de un monte, no puede ménos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotería, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por más ó ménos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montañera no puede hacerse bien sino cuando se halla a la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion su-

perior, las demás formalidades de la subasta y del remate ántes de que pasara la estacion oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y ántes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion ántes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotería:

LA REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que, segun la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, correspondia al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotería, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 rs, para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido más de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo pres-

crito en la repetida Real disposicion.

3.º Que por este año y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1861. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de. ...

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecucion de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permita la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; visto el dictámen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos espone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente, segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de. ...

El Director de la Escuela Central de Agricultura, fundándose en lo dis-

puesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de Montes sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido a bien resolver que los mencionados peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de Montes de la misma manera que los demás que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de. ....

El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el Ingeniero de Montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é impresiones de las guías que se expiden para la conduccion de productos forestales; pero la Diputacion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarias han variado las condiciones de este servicio. Enterada S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo con consultas semejantes, se ha servido resolver que, por orden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal de oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de

haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guías, los gastos de papel e impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposición de 22 de Agosto de 1860; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantíos y repoblado de los montes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

De orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se saca á remate el dia veintinueve de Diciembre próximo de doce á una de la tarde la publicacion del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales, bajo del pliego de condiciones siguientes.

*Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebra para la publicacion en esta provincia del Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision principal de ventas.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la respon-

sabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.<sup>a</sup> La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil reales vn. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente doscientos reales vellon en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que procede.

10.<sup>a</sup> No se admitirá postura que esceda de cien céntimos de real el pliego de impresion.

11.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata, á favor de aquel á fin que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.<sup>a</sup> En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora adjudicándose el remate al mejor postor.

13.<sup>a</sup> El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

15.<sup>a</sup> El contratista del Boletín podrá entenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.<sup>a</sup> La publicacion del Boletín de ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.<sup>a</sup> Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... cénti-

mos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones en dicha subasta. Logroño 26 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

Ignorándose el paradero de Lamberto Hernandez, cuyas señas se anotan á continuacion, hijo de Francisco, vecino del pueblo de Visiedo en la provincia de Teruel, el cual hace mas de dos meses salió de la casa paterna en compañía de Manuel Guillen con objeto de aprender con el mismo el oficio de cardador, encargo á los Alcades y demas dependientes de mi autoridad me den aviso si en alguno de los pueblos respectivos se hallase el Lamberto Hernandez. Logroño 26 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

#### Señas.

Edad 12 años, bastante medrado, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color moreno, con pecas en la cara; una berruga en una oreja.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

No habiéndose presentado al Gobernador de Madrid el Inspector que fué de vigilancia de la ciudad de Valencia D. Joaquin Gomez del Valle, segun se le previno por Real orden de 29 del mes próximo pasado é ignorando su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, proceda V. S. á la detencion del referido sugeto caso de ser habido dando conocimiento á este Ministerio.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á la averiguacion del paradero del D. Joaquin Gomez del Valle y consiguiente detencion si fuese habido, dando conocimiento á este Gobierno de provincia de las gestiones que practiquen al efecto. Logroño 28 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden

de 18 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 13 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Horquilla, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por tiempo de dos años y cantidad de 15.000 rs. vn. cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 3.900 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á volun-

ad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 22 de Noviembre de 1861.

—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de Noviembre de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Horquilla, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

*(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.*

*Fecha y firma del proponente.*

OBRAS PUBLICAS.

*Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Provincia de Logroño.*

La falta de cumplimiento de la ordenanza de carreteras por los conductores de carruajes ó caballerías, suele ocasionar desgracias al mismo tiempo que suscitan cuestiones desagradables obligando á imponer las multas que aquella previene; para evitarlas he creido conveniente reproducir los artículos de dicha ordenanza en la forma siguiente:

*Artículos de la ordenanza para la policia y conservacion de las carreteras referentes al transito.*

Artículo 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiese ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio y además cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberan marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufriran la multa de cincuenta á cien reales y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuerza

del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberan marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores seran responsables al daño que causaren

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino además de la multa de sesenta reales.

Art. 15. Los conductores de carruajes sin distincion alguna, deberan observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.º La planca deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.º Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales y la reparacion del daño que se cause.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y dén de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufriran la multa de veinte reales por cada carruaje y cuatro reales por cada caballería á cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberan dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon

á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberá dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié,

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el art. 1.º, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberan llevar en su frente un farol encendido imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion. Logroño 25 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Declarando que las heladas no se consideran como calamidades de las á que se refiere la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.*

El Sr. Gobernador civil desta provincia con fecha 16 de Octubre último, dijo á esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente. En vista de la consulta que eleva V. S. á esta Direccion general en comunicacion de 26 de Setiembre último y que ha sido producida á consecuencia de las dudas ocurridas á esa Diputacion provincial de si han de considerarse los daños ocasionados en el viñedo por heladas como calamidad extraordinaria, y con derecho por lo tanto á la indemnizacion prevenida en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, ha acordado la misma manifestar á V. S. que la pérdida que ha podido tener la villa de San Asensio por las heladas que sufrieron las viñas de su jurisdiccion en el dia 7 de Mayo de este año, así como todos los demás pueblos que se hallan en igual caso, no puede considerarse como una calamidad extraordinaria de las que ha querido comprender la ley. La Direccion considera de muy distinta manera las pérdidas por los yelos, porque no puede ni debe apreciarse mas

que como un hecho natural ú ordinario de la cosecha. Es decir, como la que puede ocurrir por efecto de las escesivas lluvias que haga perder parte de la recoleccion: por la demasiada sequía en que puede suceder lo mismo, como se ha presenciado en el corriente año, o por los continuados calores que pueden espermentarse tambien, y ser origen por lo tanto de la pérdida ó disminucion de la cosecha. La calamidad que se quiere imponer por efecto de las heladas, no la considera la Direccion comprendida en este caso, pues cree que es un accidente ordinario y tan natural como los demás que ocurren en la vejetacion y en que tan grande parte tiene la influencia atmosférica. Los productos de la riqueza rústica se buscan siempre por un término medio, adoptándose un quinquenio ú otro periodo dado, y claro es que dentro de él hay años de cosechas abundantes por el concurso de circunstancias favorables, al paso que en otros es mediana ó mala porque ocurre un accidente como los hielos, que no puede calificarse nunca como una calamidad extraordinaria, y porque si se resolviese así, sería dar una interpretacion violenta á la ley, la cual nunca ha podido dictarse mas que para dar alguna garantia ó beneficio á los contribuyentes que espermenten una calamidad ó pérdida extraordinaria.

Lo que se anuncia por medio del presente Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que puedan evitarse el instruir expedientes de perdon por las heladas porque no tienen derecho á indemnizacion. Logroño 27 de Noviembre de 1861.—Juan José Egozcue.

SUBSIDIO.

*Circular á los Sres. Alcaldes.*

En las matriculas del subsidio Industrial y de Comercio que para el año próximo de 1862 han remitido ya algunos Ayuntamientos, observa esta Administracion que en todas ellas figura el recargo de la quinta parte de municipales, siendo así que á ningun pueblo corresponde ese recargo en dicho año por cuanto todos se tienen cubierto. En su consecuencia los Sres Alcaldes que todavia no han remitido las matriculas omitirán en ellas el recargo de la quinta parte de municipales, y los que las haa remitido las formarán nuevamente designando dicho recargo. Logroño 27 de Noviembre de 1861.—El Administrador, Juan José Egozcue.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Correos de la provincia de Logroño.

AVISO AL PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 21 del corriente, me comunica lo siguiente:

«Por Real orden de 16 del corriente mes, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar, se ha dispuesto que la actual empresa-contratista de la conduccion de la correspondencia de Puerto-Pico, Santo Domingo y Cuba, hará sus últimos viages, saliendo de Cádiz el 31 de Diciembre próximo, y de la Habana los dias 4 y 24 de Enero inmediato.»

Lo que se anuncia al público para su

conocimiento. Logroño 27 de Noviembre de 1861.—El Administrador principal, Manuel P. Ossorio.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.<sup>as</sup> el Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 6 del que corre la Real orden siguiente

«Con fecha 27 de Junio último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernación la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—La seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente:—Xemo. Sr.: La frecuencia con que sucede que los Promotores fiscales dejen de emitir su dictamen en los negocios de autorizacion, ó no le funden sus razones de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministerio de Gracia y Justicia, y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858, y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en los que se ha consignado, en forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 2 de Marzo de 1850. Desgraciadamente, tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavía muy frecuentes los casos en que como V. E. habrá podido notar que los traslados que oportunamente se le remiten, la Seccion tiene que dirigirse á los Jueces de primera instancia pidiéndoles que los Promotores fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creído que debia proponer á V. E. que se pase una Real orden circular á los Gobernadores á fin de que no den curso á los expedientes en que los Promotores fiscales no hubieren cumplido lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861. La Seccion cree que por este medio se obtendria el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion se repite necesaria.—Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.—Lo que transcribo á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal y á fin de que adopte las disposiciones oportunas con objeto de que los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia pongan su especial atencion en el exacto cumplimiento de las Circulares de 23 de Setiembre de 1858, y 7 de Febrero del corriente año ya citados, para evitar entorpecimientos en la resolución de los expedientes á que las mismas se refieren con perjuicio de la administracion de justicia.»

Lo que por disposicion de S. S.<sup>as</sup> comunico á V. V. para el mas exacto cumplimiento de lo que en la misma se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 22 de Noviembre de 1861.—Bonifacio Garcia, Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Logroño.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el dia tres de Diciembre próximo y su hora de las once de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el remate de una heredad sita en término de Cantabria jurisdiccion de esta Ciudad, de la pertenencia de Don Dámaso Santos, vecino de la misma, con cuatromil ochocientas sesenta y ocho cepas y ciento quince olivos. lindante por Poniente D. Vicente Rodriguez, Oriente senda del término y Norte herederos de D. Aniceto Ugarte, retasada en cinco mil ochocientos diez reales, y el fruto que contiene regulado en diez fanegas de oliva, en doscientos rs., que en junto hacen seis mil diez rs. vn. advirtiendo que de la cantidad en que quede rematada, se han de deducir mil ciento sesenta y dos rs., que segun liquidacion practicada, le corresponden de un censo que afecta sobre la misma finca y demás bienes del D. Dámaso, ya rematados, en favor de la Capellania que disfruta el presbitero D. José Lopez de Castro de esta vecindad, y á cuyo reconocimiento y pago de sus réditos se ha de comprometer el comprador. Asi lo tengo mandado por auto de ayer, en el expediente de concurso voluntario de dicho D. Dámaso. En su consecuencia, quien quisiere interesarse en su adquisicion, acuda al sitio y hora antes citados. Dado en Logroño á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.<sup>as</sup> Matias Saenz.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano titular de esta villa de Villoslada en Cameros, que consta de 300 vecinos, dotado con 10.000 rs. anuales, de los que se pagarán 1.000 de fondos municipales por la asistencia gratuita de los enfermos pobres, que designará el Ayuntamiento, oida la Junta de Beneficencia, y los 9.000 rs. restantes por iguales entre los demás vecinos que deseen la asistencia del profesor; cuya total cantidad le será satisfecha por trimestres vencidos: y se advierte que en esta villa hay barbero sangrador.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villoslada 18 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Dionisio Pinillos.

#### Parte no oficial.

Manual de la Contribucion de Consumos á 12 rs. como franco de porte. Es-

ta interesante obrita que se compone de 174 páginas comprende cuantas materias y conceptos abraza la legislacion del impuesto asi en la parte relativa á las municipalidades como en la de los arrendatarios de los ramos y contribuyentes dividida en tres partes: la primera se refiere á los Ayuntamientos, la segunda á los arrendatarios y la tercera trata de la legislacion penal en materia de defraudacion al impuesto; en ella hallarán los primeros claramente comentado los preceptos de la ley, subdivididos en tantas materias, cuantos son los servicios que la misma ley les encomienda, los segundos establecidos con la necesaria distincion de conceptos, los derechos y obligaciones que por consecuencia de sus contratos adquieren y le corresponde, y como complemento de la 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> es la tabla de modelos que se inserta al final de la obra, y de la segunda las tarifas que tambien se insertan y el último de los modelos. Siendo dicha tabla de modelos la que en el terreno de la practica reasume y facilita de una manera tan clara como concisa las operaciones todas, muy particularmente el modelo que trata de los repartimientos. No siendo posible dar á conocer al público por medio de este anuncio la reconocida utilidad é importancia que ha de reportar la adquisicion de este manual, el encargado D. Cándido Portillo, oficial de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, pondrá de manifiesto en dicha oficina á las personas que gusten examinarlo un ejemplar de la obra. Los pedidos que se hagan se dirigirán al encargado en dicha Administracion para que este los reclame de su autor. Logroño 28 de Noviembre de 1861.—Cándido Portillo y Rozas.

#### DICCIONARIO MANUAL

PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

POR MORELL Y RIERA.

No nos detendremos á probar la oportunidad y conveniencia de la obra que anunciamos, pues no hay nadie que deje de comprenderlas desde luego.

Lo mismo á los particulares, que á los empleados y funcionarios de cualquier orden que sean, administrativo, económico, municipal, judicial, militar ó eclesiástico, á todos interesa conocer el Real decreto de 12 de Setiembre, á todos comprende sus mandatos, á todos se dirigen sus prescripciones, á todos alcanza su parte penal.

Como el examen y estudio de dicho Real decreto no es fácil ni cómodo para todas las clases, nosotros vamos á presentar sus disposiciones todas en forma de DICCIONARIO, facilitando así su inteligencia, haciendo que cada cual encuentre sin pérdida de tiempo lo que busque y le interese, y poniendo, en fin, á todos en disposicion de resolver fija y terminantemente, cuantas dudas se les ofrezcan acerca del uso de papel sellado.

Al frente del DICCIONARIO se insertará íntegro el Real decreto, con la exposicion que le precede.

Esta obra consta de un tomo en 8.<sup>o</sup> de 110 páginas, de buen papel y esmerada y compacta impresion.

Véndese al ínfimo precio de CINCO reales en Madrid, libreria de Ja Publicidad, y á igual precio en Logroño en la de Domingo Ruiz y Redaccion del Boletín oficial.

Esta Redaccion lo remitirá por el correo

franco de porte al que así lo desee mandando once sellos de cuatro cuartos.

#### MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencias poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio Unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 42 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pio en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

DOMINGO RODRIGUEZ, (a) el Gallego, vaceador de navajas de afeitar y toda clase de instrumentos cortantes, que se habia ausentado de esta Capital en el mes de Setiembre del año de 1860 á restablecer en otro punto su salud, ha vuelto á regresar á esta misma capital poniendo su establecimiento en la calle de Herreñas núm. 3, segun lo tenia anteriormente; asegurando que tanto los parroquianos con que hoy cuenta como los que en lo sucesivo adquiera, quedarán enteramente satisfechos de su trabajo. Tambien tiene de venta en dicho establecimiento navajas de afeitar, id. de bolsillo, lancetas, cortaplumas, cuchillos, tijeras, estuches para navajas, pasta mineral y piedras finas para afilar navajas de afeitar con aceite, cada uno por separado.

#### PRECIOS FIJOS.

Navajas de afeitar á real cada una; lancetas á real y medio. Los demás instrumentos á los precios de costumbre.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.

# INDICE

## de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Noviembre de 1861.

Circular del Gobierno de provincia en que se inserta el presupuesto adicional; formado para gastos de manutencion de los presos pobres del partido de Alfaro. Boletín núm. 131.

Otra encargando la averiguacion del paradero de Juan Villar y Ramirez, mozo responsable al reemplazo del año de 1862 por el pueblo de Olvega en la provincia de Soria. Boletín núm. 131.

Otra en que tambien se encarga la indagacion del paradero de Estéban Benito que ha desaparecido del pueblo de Urñuela, cuyas señas á continuacion de la misma se expresan. Boletín núm. 131.

Otra en que se inserta la Real orden de 22 de Octubre pidiendo un estado de las subsistencias de esta provincia, arreglado al modelo que á la misma se acompaña. Boletín núm. 131.

Otra aclarando varias dudas ocurridas para la formacion del resumen de los presupuestos municipales. Boletín núm. 132.

Real orden dictando varias disposiciones relativas á la recaudacion de las deudas antiguas que tienen á su favor los Pósitos. Boletín núm. 133.

Otra decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo. Boletín núm. 133.

Otra resolviendo que se suprima el sándalo cetrino en la partida 738 del arancel y se comprenda en la tercera clase de maderas de la tarifa, partidas 735 y 737, por tener menos aplicacion á la medicina que á otros usos. Boletín número 133.

Circular del Gobierno de provincia en que se encarga á los funcionarios públicos la adquisicion del cuadro sinóptico de los usos del papel sellado. Boletín núm. 133.

Otra en que tambien se encarga la averiguacion del paradero de Manuel Miguel y Martinez, mozo sugeto al reemplazo del año de 1862 por el cupo del pueblo de Liquidosa en la provincia de Soria. Boletín núm. 133.

Otra en que se inserta una comunicacion del Director general de Administracion local acompañando un modelo para la formacion de los estados que manifiesten el movimiento de fondos de los Pósitos. Boletín núm. 133.

Otra de la Administracion de Hacienda pública encargando á los Sres. Alcaldes procuren entregar en Tesoreria para el día 15 del corriente los cupos que han correspondido á sus respectivos pueblos, por la contribucion territorial y la del subsidio. Boletín núm. 133.

Otra del Gobierno de provincia en que se inserta un estado del censo de poblacion de la misma, formado con arreglo á la operacion practicada en 25 de Diciembre de 1860. Boletín núm. 134.

Real sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia en un re-

curso de apelacion de la que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, sobre que se declare prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Paulino Garcia, vecino que fué de dicha ciudad. Boletín núm. 134.

Discurso leído por S. M. la Reina, en el acto solemne de abrirse las Cortes del Reino el día 8 de Noviembre de 1861. Boletín núm. 135.

Real orden confirmando la providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, sobre negativa de autorizacion al Juez de primera instancia de Valverde del camino para procesar al Alcalde de Villanueva de las cruces. Boletín número 135.

Circular del Gobierno de provincia en que se inserta una Real orden resolviendo por punto general que no devenguen interés alguno las cantidades procedentes de subvenciones concedidas á los Ayuntamientos para construccion de escuelas, que se hayan constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aun aplicado al objeto á que se destinan. Boletín número 135.

Otra encargando la averiguacion del paradero de un reloj, cuyas señas á continuacion de la misma se expresan. Boletín núm. 135.

Otra fijando los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies de suministro y utensilios que haya hecho á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último. Boletín núm. 135.

Otra de la Administracion principal de Hacienda pública haciendo extensivo respecto á la contribucion de consumos, en los casos de repartimiento vecinal, el sistema de recibos talonarios en la propia forma que en la territorial é industrial. Boletín núm. 135.

Otra del Gobierno de provincia encargando la captura de Antonio Molas, conocido antes con el nombre de D. Ramon, que se ha fugado del pueblo de Juberá, provincia de Soria, al conducirlo preso de Barcelona á Madrid. Boletín número 136.

Otra haciendo saber que se halla depositado un borríco á cargo de la Comisaria de vigilancia de esta capital, de las señas que á continuacion de la misma se insertan. Boletín núm. 136.

Otra en que se pone de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos de esta provincia, correspondiente al año de 1862, con las prevenciones oportunas para girar el respectivo de cada localidad. Boletín número 136.

Real decreto adoptando varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas, para cuando llegue á regir la nueva Ley hipotecaria. Boletín núm. 137.

Real orden resolviendo en que casos se deben tomar en cuenta por el cupo de

sus respectivos pueblos á los mozos que les hubiere cabido la suerte de soldados, hallándose sirviendo por condena en el regimiento fijo de Centa. Boletín número 137.

Circular del Gobierno de provincia encargando la averiguacion del paradero del súbdito Francés Pedro Laborde, cuyas señas á continuacion de la misma se expresan. Boletín núm. 137.

Otra en que tambien se encarga la captura del confinado Juan de la Iglesia, natural de Sevilla, que se ha fugado del presidio de Burgos. Boletín número 137.

Otra en que asi mismo se encarga la de Ignacia Martinez Diaz, que se ha ausentado del pueblo de Aguilar del rio Alhama, hallándose sujeta á la vigilancia de la Autoridad local de dicha villa. Boletín núm. 137.

Otra haciendo saber que se halla espedida para el público la carretera desde Navarrete á Nágera. Boletín número 137.

Otra previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago de las cédulas de vecindad satisfagan su importe para fin de este mes. Boletín núm. 137.

Real orden resolviendo que se deje espedida la jurisdiccion de los diocesanos en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza que el ocurrido en el pueblo de la Escala, provincia de Gerona, sobre enterramiento del cadáver de un hombre que murió fuera del gremio de Nuestra Santa Madre la Iglesia. Boletín núm. 138.

Otra fijando el improrrogable término de un mes para que las Juntas auxiliares, creadas en los pueblos que padecieron inundaciones, ultimen y remitan los datos relativos á las pérdidas ocasionadas, y señalando igual plazo á los interesados para dirigir sus solicitudes á las Juntas. Boletín núm. 138.

Otra disponiendo que en los pueblos donde á juicio de los rectores de las universidades sea conveniente establecer escuelas de párvulos en lugar de las elementales, se realice siempre que aun no se hubiesen creado. Boletín núm. 138.

Circular del Gobierno de provincia encargando la captura de Antonio Martin Martin Membrado; Blas Gutierrez Cardes y José Perez Reig, fugados de la carcel de Torremocha. Boletín núm. 138.

Otra en que tambien se encarga la detencion de Pedro Haro de oficio guarnicionero, natural de Estella, el cual se halla procesado por el Juzgado de Vitoria. Boletín núm. 138.

Otra en que asi mismo se encarga la de Donato Miguel y Herrero natural de Inestrillas, de oficio arriero y de 23 años de edad, á quien se sigue causa por el Juzgado de 4.ª instancia de Agreda. Boletín núm. 138.

Otra del ingeniero de montes de la

provincia señalando el día 16 de Diciembre para la venta en pública subasta de cincuenta hayas del monte de Zarzosa. Boletín núm. 138.

Real orden aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre último en que se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado. Boletín núm. 139.

Circular del Gobierno militar de la provincia en que se inserta el reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la península y en los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859. Boletín núm. 139.

Otra del Gobierno civil de la misma encargando la busca y captura del confinado Juan Cruz Iglesias que se ha desertado de las Huelgas de Burgos, en donde con otros se hallaba trabajando. Boletín núm. 140.

Otra en que tambien se encarga la de Ignacio Cámara, contra quien se sigue causa por el Juzgado de 1.ª instancia de Soria. Boletín núm. 140.

Otra de la Administracion principal de Hacienda pública en que se inserta una comunicacion de la Direccion general de contribuciones acordando el punto en que deben amillararse las yuntas de labor, cuando sus dueños esplotan con ellas tierras situadas en diferentes jurisdicciones de la que son vecinos. Boletín núm. 140.

Otra de la Audiencia territorial de Burgos insertando asi mismo una Real orden por la que se declara que los Comisarios ordenadores honorarios tienen derecho al goce del fuero militar. Boletín núm. 140.

Real sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Justicia en un recurso de casacion contra varios dependientes del resguardo de las salinas de Medinaceli, con motivo de la aprension de un contrabando de sal. Boletín núm. 140.

Circular del Gobierno de provincia recordando la rectificacion bienal de las listas electorales para diputados á Cortes, segun se dispone en el artículo 24 de la ley. Boletín núm. 141.

Otra de la Junta general de Estadística convocando á exámen para la provision de una plaza de auxiliar en la provincia de Murcia, dotada con el sueldo de 5 000 rs. anuales. Boletín núm. 141.

Otra en que se previene á los Alcaldes de los pueblos, que á continuacion de la misma se expresan, devuelvan cumplimentados en el término de ocho dias los estados que se les remitieron de obligaciones de primera enseñanza. Boletín núm. 141.

Otra de la Contaduría de Hacienda pública poniendo de manifiesto una relacion de los pueblos de esta provincia á quienes corresponde percibir las cantidades que se les marcan por los bienes de propios vendidos desde 2 de Octubre de 1858. Boletín núm. 141.

Otra del Gobierno de provincia encargando la averiguacion del paradero de Luis Marcos, que desapareció el dia 18 del actual del puelo de Arcos, en la provincia de Burgos. Boletin núm. 142.

Otra haciendo saber que se ha declarado la viruela en el ganado lanar de D. Quintín Sicilia, vecino de Alberite. Boletin núm. 142.

Otra en que tambien se hace saber haberse declarado dicha enfermedad en el de D. Angel Luna, vecino de Agoncillo. Boletin núm. 142.

Otra de la Direccion general de obras públicas señalando el dia 20 de Diciembre para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa-portazgo en el empalme de las carreteras de 2.º orden de Burgos á Logroño y Pancorbo á Zaragoza, Boletin núm. 142.

Otra del Ingeniero de montes de la provincia fijando el dia 23 de Diciembre para la venta en público remate de cuatro mil robles de los montes de Nieva de

Cameros. Boletin núm. 142.

Real órden dictando varias disposiciones relativas al aprovechamiento de los pastos y belloia. Boletin núm. 143.

Otra que trata sobre la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles ú otros cualquiera. Boletin núm. 143.

Otra resolviendo que los peritos agricolas, que haya cursado y ganado su título en la escuela central de Agricultura, puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de montes de la misma manera que los agrimensores. Boletin núm. 143.

Otra en que tambien se resuelve que en los presupuestos provinciales no deben incluirse, para el personal de oficinas del ramo de montes, otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores. Boletin núm. 143.

Otra insertando el pliego de condiciones para la subasta de la publicacion del

Boletin de Ventas de bienes Nacionales de la provincia por término de dos años. Boletin núm. 143.

Circular del Gobierno de provincia encargando la indagacion del paradero del Lamberto Hernandez, hijo de Francisco, vecino de Visiedo en la provincia de Teruel. Boletin núm. 143.

Otra en que tambien se encarga la detencion de D. Joaquin Gomez del Valle, Inspector que fué de vigilancia en la ciudad de Valencia. Boletin núm. 143.

Otra señalando el dia trece de Diciembre para el arrendamiento en remate público del portazgo de la Horquilla. Boletin núm. 143.

Otra en que se insertan los articulos de la ordenanza para la policia y conservacion de las carreteras, referentes al tránsito de caballerias y carruages. Boletin núm. 143.

Otra de la Administracion principal de Hacienda pública en que se inserta una comunicacion del Excmo. Sr. Direc-

tor de contribuciones declarando que las heladas no se consideran como calamidades para los efectos á que se refiero la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847. Boletin núm. 143.

Otra previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos que omitan en las matriculas del subsidio el recargo de la quinta parte para municipales, pues todos los pueblos lo tienen cubierto respecto del año de 1862. Boletin núm. 143.

Otra de la Administracion principal de Correos anunciando los dias en que ha de salir del puerto de Cádiz la correspondencia para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. Boletin núm. 143.

Otra de la Audiencia territorial de Burgos relativa á los dictámenes que deben emitir los Promotores fiscales en los negocios de autorizacion. Boletin número 143.